

## ÍNDICE

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 24 DE MAYO DE 2022.**

### SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

<b>45/2016</b>	<p><b>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EN CONTRA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LAS MODIFICACIONES A LOS PUNTOS 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 Y 6.7.2.9 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA “NOM-190-SSA1-1999, PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD. CRITERIOS PARA LA ATENCIÓN MÉDICA DE LA VIOLENCIA FAMILIAR”, PARA QUEDAR COMO “NOM-046-SSA2-2005. VIOLENCIA FAMILIAR, SEXUAL Y CONTRA LAS MUJERES. CRITERIOS PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN”, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS.</b></p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES)</b></p>	<b>3 A 47 RESUELTA</b>
<b>53/2016</b>	<p><b>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA EN CONTRA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LAS MODIFICACIONES A LOS PUNTOS 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 Y 6.7.2.9 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA “NOM-190-SSA1-1999, PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD. CRITERIOS PARA LA ATENCIÓN MÉDICA DE LA VIOLENCIA FAMILIAR”, PARA QUEDAR COMO “NOM-046-SSA2-2005. VIOLENCIA FAMILIAR, SEXUAL Y CONTRA LAS MUJERES. CRITERIOS PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN”, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS.</b></p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES)</b></p>	<b>48 A 49 RESUELTA</b>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 24 DE MAYO DE 2022.**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES  
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ  
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA  
LORETTA ORTIZ AHLF  
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT  
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ  
JAVIER LAYNEZ POTISEK**

**AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**ALBERTO PÉREZ DAYÁN  
(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)**

**(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:55 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre esta sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretario, dé cuenta.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la

sesión pública número 53 ordinaria, celebrada el lunes veintitrés de mayo del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En votación económica consulto ¿se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Continúe, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 45/2016, PROMOVIDA POR EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EN CONTRA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LAS MODIFICACIONES A DIVERSOS PUNTOS DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA, “PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD. CRITERIOS PARA LA ATENCIÓN MÉDICA DE LA VIOLENCIA FAMILIAR”, PARA QUEDAR COMO: “VIOLENCIA FAMILIAR, SEXUAL Y CONTRA LAS MUJERES. CRITERIOS PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN”, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE, PERO INFUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.**

**SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA MODIFICACIÓN DE LOS PUNTOS 6.4.2.7., 6.4.2.8, 6.6.1 Y 6.7.2.9, DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA “PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD. CRITERIOS PARA LA ATENCIÓN MÉDICA Y A LA VIOLENCIA FAMILIAR”, PARA QUEDAR COMO: “VIOLENCIA FAMILIAR SEXUAL Y CONTRA LAS MUJERES. CRITERIOS PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN”, PUBLICADA EL DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE, PUBLICADA EN EL DIARIO**

**OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS.**

**TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Señoras y señores Ministros, este asunto —ya— se había votado en sus partes procesales o iniciales y, sin embargo, al ser un retorno y haber un nuevo proyecto y, sobre todo, porque hay una integración distinta que la que votó los primeros apartados, el Tribunal Pleno tomó la decisión, en la sesión previa, de volver a votar estos apartados preliminares. Someto a su consideración competencia, oportunidad, legitimación activa y legitimación pasiva. Si no hay observaciones, en votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Señor Ministro ponente le ruego presentar el considerando quinto: causas de improcedencia.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Sí, señor Ministro Presidente. En el considerando quinto se propone desestimar los argumentos formulados por el Poder Ejecutivo Federal, debido a que, aun cuando la demanda se enfoque en el fondo a combatir la modificación del primer párrafo del punto 6.4.2.7. de la norma oficial impugnada, lo cierto es que también se aducen violaciones al procedimiento legislativo que modificó diversos puntos de dicha norma. Igualmente se propone desestimar los demás argumentos

formulados por el Poder Ejecutivo Federal, pues si bien el actor se refiere a la violación de derechos humanos de las víctimas del delito de violación, lo cierto es que de la lectura de la demanda también se advierte que aduce que se vulnera la esfera de competencias que, en su favor, consagran los artículos 116 y 124 de la Constitución Federal, ya que considera que se invade la facultad del Congreso del Estado de Aguascalientes para legislar en materia penal todo aquello que no esté reservando a la Federación, en términos del artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Federal, así como su competencia para regular lo relativo a la figura de la patria potestad. De tal manera que, con estos argumentos, se desestiman las causas de improcedencia propuestas. Es cuanto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? Ministra Piña.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Sí, gracias. Como lo expuse en la sesión de cinco de agosto de dos mil diecinueve, —yo— estoy de acuerdo en desestimar la causal de improcedencia; sin embargo, considero que es necesario, —ya— en el fondo del asunto, hacer un análisis del marco constitucional y legal para definir cuáles son las competencias supuestamente vulneradas al Poder Ejecutivo local. En ese sentido, —yo— me apartaría de las consideraciones del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora Ministra. ¿Alguien más? Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Únicamente en el mismo sentido que lo ha expresado la Ministra Piña, como lo hice en la 53/2016. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Tome votación, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Con el sentido del proyecto, apartándome de consideraciones.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el sentido del proyecto, apartándome de consideraciones.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto, apartándome de algunas consideraciones.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta; la señora Ministra Piña Hernández, en contra de consideraciones; el señor Ministro Laynez Potisek, en contra de consideraciones; el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de algunas consideraciones.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.**

Y someto a su consideración, en votación económica, el apartado sexto: contenido de la norma combatida. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

El considerando séptimo es el estudio de fondo. Tiene apartados y subapartados. De acuerdo a la metodología que aprobamos en la previa, vamos a irlo viendo cada uno de ellos de manera separada. El señor Ministro ponente, amablemente, nos irá indicando a qué se refiere cada apartado y subapartado. Señor Ministro ponente, el primer apartado, si es tan amable.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Sí, señor Ministro Presidente. En efecto, el considerando séptimo se divide en cuatro partes. En la I, se aborda el examen del concepto de invalidez en el que el actor alega violación al principio de división de poderes porque aduce que se permite que la Secretaría de Salud expida las Normas Oficiales Mexicanas sin que se siga el procedimiento legislativo para su modificación o sin que sean signadas por el titular del Ejecutivo Federal. Así, este primer apartado de fondo atiende, a su vez, a dos cuestiones: la primera, si el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud de la Secretaría de Salud y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Prevención y Control de Enfermedades está facultado o no para modificar las Normas Oficiales Mexicanas en materia de salud sin

intervención directa del titular del Ejecutivo Federal y, segundo, si el procedimiento para la elaboración y modificación de las normas oficiales se llevó a cabo conforme a lo que establece la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; legislación —ahora abrogada, pero— que estaba vigente cuando se emitió la normatividad impugnada.

Respecto de la primera cuestión, en la consulta se estima que para la modificación de la Norma Oficial Mexicana impugnada no era necesario que estuviera signada por el titular del Ejecutivo Federal, pues esta facultad se encuentra delegada a la Secretaría de Salud, la cual, por conducto del citado Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud de la Secretaría de Salud y Presidente del Comité Consultivo de Normalización, actuó dentro del marco de competencias que constitucional y legalmente tiene asignado y, por lo que toca a la segunda cuestión, se considera que —sí— se actualizó el supuesto de excepción previsto en el segundo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización —insisto que, ley abrogada entonces, pero que regía la NOM modificada—, en cuanto a que, conforme al texto anterior de las normas impugnadas, no podían seguir subsistiendo como válidas las causas de la Norma Oficial Mexicana con el entendimiento que se les imprimió y, por otra parte y en razón, justamente, de que los requisitos que se exigían con anterioridad en tales normas eran, en realidad, contrarias a las verdaderas causas que dieron origen a la propia Norma Oficial Mexicana; ello, a la postre, significó, a su vez, la necesidad de que se adecuara o hiciera congruente la Norma Oficial Mexicana con la Ley General de Víctimas.

En la consulta se pone de manifiesto que, en este caso en particular, armonizar la Norma Oficial Mexicana con la Ley General de Víctimas constituye un ejemplo nunca mejor representado de que, precisamente con ello, se ajusta la norma al texto de nuestra Carta Magna, conforme a diversos precedentes de esta Suprema Corte.

En forma destacada, el proyecto toma en cuenta las bases constitucionales dispuestas para el ejercicio del derecho a decidir en torno a la maternidad, particularmente, el derecho a decidir sobre su cuerpo y sobre si desea aceptar la maternidad.

Creo que —ya— me estaría —yo— excediendo aquí, señor Presidente. Desde luego, en el caso de que no lo sea como resultado de una violación —sí, es que aquí yo lo dejaría hasta aquí en la primera parte—, en cuanto a que si se podía hacer por la autoridad que lo hizo y si se estaba respetando la norma, el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en cuanto a que, conforme al texto anterior, no podían seguir subsistiendo como válidas las causas de la Norma Oficial Mexicana con el entendimiento que se les imprimió.

En este caso, también resulta especialmente relevante para la propuesta el amparo en revisión 438/2020, resuelto por la Primera Sala el siete de julio de dos mil veintiuno, donde se examinó el plazo para efectuar el procedimiento de interrupción del embarazo en relación con casos de quienes fueron víctimas del delito de violación, aunado a que se hizo un pronunciamiento, justamente, en torno a la NOM que ahora se controvierte, concluyendo que, al recibir la solicitud de interrupción de un embarazo producto de una violación sexual, las instituciones públicas deberán practicar la

interrupción del embarazo, de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Federal en correlación con los artículos 34 y 35 de la Ley General de Víctimas que, precisamente, se ocupa sobre violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Es cuanto, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Hago notar que el señor Ministro ponente ha presentado todo el primer apartado —el punto A y el punto B también—. Señor Ministro González Alcántara.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Muchísimas gracias, Ministro Presidente. Me gustaría iniciar reconociendo la gran labor que el proyecto hace para reafirmar el derecho de las mujeres y las personas con capacidad de gestar que tienen para decidir la interrupción del embarazo, recogiendo diversos precedentes de esta Corte y, en particular, la acción de inconstitucionalidad 148/2017. Tal como lo señalé en la discusión de dicho asunto, mi postura es clara e inequívoca en apoyo a dicho derecho.

En este tenor, estoy de acuerdo con el proyecto en que, en efecto, resulta inconstitucional requerir una autorización previa para proceder a la interrupción del embarazo en los casos de violación, así como requerir que padres o tutores presenten la solicitud en los casos de menores de edad que tengan entre doce y diecisiete años.

Sin perjuicio de lo anterior, estaré en contra de este apartado, tal como lo expresé cuando se discutió la controversia constitucional 53/2016, conexas a este asunto y que también retomaremos hoy. Me

parece que las modificaciones a la Norma Oficial Mexicana publicada en el dos mil dieciséis no siguieron el procedimiento de reforma establecidos en la —entonces— ley vigente: la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; esto porque los cambios que se hicieron no se encuentran en el supuesto de excepción al procedimiento ordinario previsto por el segundo y tercer párrafos del artículo 51 de dicha ley.

El proyecto argumenta que se cae en dicha excepción porque las causas por las que fue creada la NOM —ya— no subsistían cuando la norma fue modificada, pues los requisitos que esta establecía para acceder a la interrupción del embarazo en los casos de violación constituían una forma de discriminación y violencia en contra de las víctimas de dicho delito.

Si bien estoy completamente de acuerdo con que dichos requisitos violentan los derechos de las niñas, mujeres y personas con capacidad de gestar, los requisitos son el contenido de la norma y nada nada tienen que ver con que si las causas que dieron origen a la NOM subsisten o no subsisten. Contrario a esto, considero que en el dos mil dieciséis las causas que llevaron a la creación de la NOM seguían existiendo porque seguían siendo aplicables las mismas razones y obligaciones internacionales que en el año dos mil, cuando la norma fue creada, y que en el año dos mil nueve, cuando fue modificada por primera vez, el desarrollo legislativo federal en la materia no ha desaparecido o no se ha modificado sustantivamente de la obligación de eliminar todas las formas de violencia contra la mujer.

Así pues, reiteraré el sentido de mi voto en la controversia constitucional 53/2016 y votaré en contra de este apartado, pero quiero subrayar, sin embargo, que la razón de mi voto es únicamente por no haberse seguido el proceso de modificación de las NOMs, pero esto no implica un pronunciamiento respecto al contenido de la norma antes o después de la modificación. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias, señor Presidente. Como es del conocimiento de este Tribunal Pleno, este asunto fue presentado inicialmente bajo mi ponencia en sesión de cinco de agosto de dos mil diecinueve, habiéndose desechado por mayoría el proyecto que —yo— presentaba.

En relación con los puntos que ahora se discuten, —yo— comparto el primer punto a que hizo referencia el Ministro ponente, relacionado con la competencia de la subsecretaría de la Secretaría de Salud para emitir la NOM que estamos analizando. En ese aspecto, —yo— coincidí con el proyecto; sin embargo, por lo que hace al tema de las violaciones al procedimiento de modificación de la norma —respetuosamente—, no comparto el proyecto. Sigo pensando que, al haberse realizado una modificación a la NOM impugnada sin seguir el procedimiento respectivo, esta resulta inválida sin que sea posible subsanar esas irregularidades, aduciendo los beneficios y las causas que llevaron a la Secretaría de Salud a actuar en ese sentido, pues la realidad es que, conforme a las reglas existentes en ese momento en la Ley Federal sobre

Metrología y Normalización, para hacer las modificaciones a la NOM tuvieron que seguirse una serie de pasos que no se cumplieron, siendo el único supuesto de excepción que hubiesen dejado de existir las causas que motivaron las reglas de la NOM, y ello siempre que no se crearan nuevos requisitos o procedimientos; aspectos que —desde mi punto de vista— en la especie no se dan, y en esto comparto las razones que también expuso hace un momento el Ministro González Alcántara.

También quiero dejar muy claro que el tema de las violaciones al procedimiento de modificación debe ser previo al análisis del contenido de la norma. Yo, por esos motivos, no comparto el proyecto porque se advierte que la modificación a la NOM vulneró lo establecido en la ley que le daba sustento, dado que las modificaciones no obedecían a que no subsistieran las causas que motivaron su expedición.

Con la reforma a la NOM impugnada, en realidad, se modificaron supuestos para la prestación del servicio de interrupción voluntaria del embarazo, los parámetros legales y los requisitos para que esta proceda en los casos de violación, lo cual —desde mi punto de vista— no actualiza el supuesto de excepción para el procedimiento de reformas a las NOMs que prevé el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización en su texto vigente al momento de llevarse la reforma cuestionada.

Considero que para analizar y justificar que —ya— no imperaban las razones para que existiera la norma modificada, el proyecto analiza cuestiones diversas, sosteniendo —de alguna forma— la regularidad constitucionalidad del artículo 51 de la Ley sobre

Metrología, lo cual —desde luego— no fue materia de la litis en este asunto, aunado a que, para determinar si se cumplió o no con la legislación que obligaba al momento de la modificación, se analiza el contenido de la Ley General de Víctimas y de los derechos humanos de las mujeres y menores para considerar que la NOM, en su texto anterior a la modificación impugnada, no era acorde con esta normativa constitucional ilegal; aspectos que, si bien puedo estar de acuerdo con ellos, estimo que el hecho de fusionar el procedimiento y el fondo para sostener las conclusiones choca —desde mi punto de vista— con la técnica que siempre hemos analizado en este Tribunal Pleno cuando se trata de violaciones procesales que deben ser analizadas y resueltas previamente a las cuestiones de fondo.

Finalmente, también considero que, —insisto— si bien se puede coincidir en que las reformas a la NOM son acordes con los estándares internacionales y con los criterios que se han ido delineando por parte de esta Suprema Corte de Justicia, incluyendo un amparo en revisión 438/2020 de la Primera Sala en el que —yo— fui ponente, lo cierto es que —desde mi punto de vista— el aspecto previo indispensable no se cumplió con el procedimiento previsto en la ley que lo regía y, en consecuencia, no es posible pasar al análisis del contenido de estas normas.

Yo, por estas razones, sigo sosteniendo la invalidez de la NOM que aquí se cuestiona, y esa será la razón de mi voto, por lo que —desde mi punto de vista—, siendo inválida por cuestiones de estas violaciones al procedimiento de modificación, resultaría innecesario el análisis de los demás aspectos que se plantean y que se estudian en el proyecto. Así es que, —yo— en este punto, iré por la invalidez

y lo sostendré por la misma razón en los puntos subsecuentes del proyecto. Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Ministra Loretta Ortiz.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Muchas gracias, Ministro Presidente. Yo estoy de acuerdo con el sentido del proyecto. La Norma Oficial Mexicana impugnada, además de hacer acorde con los estándares más protectores en la materia, no invade las competencias del Estado de Aguascalientes; sin embargo, quisiera destacar algunas consideraciones.

En primer lugar, coincido en que la modificación de la norma se llevó a cabo conforme al artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización vigente en su momento. Considero que su emisión era necesaria con el fin de incorporar los avances en materia de derechos humanos que derivaron, entre otros, de la reforma constitucional de dos mil once. Asimismo, la Norma Oficial Mexicana en comento cumple con el mandato constitucional y convencional que protege los derechos de las mujeres, incluyendo lo establecido por la CEDAW, que obliga a los Estados a modificar o derogar aquellas leyes que impidan a las mujeres el ejercicio de sus derechos.

Ahora bien, aun cuando la parte accionante afirma que la normativa referida vulnera sus competencias para legislar en materia penal, lo cierto es que la naturaleza y el ámbito de aplicación de la NOM es distinto al Código Penal del Estado de Aguascalientes. El derecho que tienen todas las personas de denunciar los hechos

ante la representación social de ningún modo puede constituirse como una obligación o requisito indispensable para que se brinde a las mujeres y adolescentes un servicio médico, como es la interrupción de un embarazo. Así, al ser evidente que ambos cuerpos normativos regulan cuestiones y materias distintas, considero que no se vulneran —de modo alguno— las competencias en materia local que corresponden a la entidad federativa en cuestión para legislar en materia penal.

Ahora bien, no soslayo que pudiera entenderse que, al reconocer la validez de la citada normativa, pudieran subsistir dos normas que podrían ser, aparentemente, contrarias, pues mientras que una sanciona penalmente una conducta, la otra le reconoce como parte de una obligación en materia de salud. No obstante lo anterior, considero que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, incluidas las legislaturas locales, tienen el mandato de ajustar sus actos legislativos a lo dispuesto por la Constitución. En ese sentido, la restricción para que las niñas, mujeres y personas con capacidad de gestar víctimas de violación tengan que contar con una autorización judicial para que se lleve a cabo un procedimiento de interrupción del embarazo constituye una forma de violencia y discriminación institucional en su contra.

Por otro lado, en lo que respecta a la legal invasión de competencias de legislar en materia civil, estimo que el mismo Código Civil del Estado de Aguascalientes, en el artículo 436, establece que el ejercicio de la patria potestad queda sujeta a las modalidades que le impriman las leyes aplicables, tal como lo es la norma oficial impugnada, que resulta de observancia general en todo el país.

Finalmente, sobre el requisito para la interrupción del embarazo en el caso de niñas menores de doce años que hayan sido víctimas de violación, que sean sus padres o madres quienes hagan la solicitud, destaco que, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso de V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua”, en el supuesto de mujeres menores de edad que sean víctimas de violencia sexual debe prevalecer, en todo momento, el interés superior de la niñez.

En ese sentido, tal como fue en mi postura en la discusión de la acción de inconstitucionalidad 73/2021, si bien la finalidad constitucionalmente imperiosa —¿cuál es en este caso?: de proteger a las y los menores de edad— puede implicar e imponer requisitos de mayoría de edad, lo cierto es que estos no deben ser excesivos ni estar enfocados a restringir sus derechos y libertades.

En ese asunto, estimé que el consentimiento de los padres o madres de los menores, como prerrequisito para el desarrollo progresivo de niños, niñas y adolescentes, no es una medida razonable al no ser la menos gravosa para proteger el principio de autonomía progresiva que rige cuando un caso involucra a niños, niñas y adolescentes.

Habiendo precisado lo anterior, estoy con el sentido del proyecto por declarar la validez de la norma impugnada con las consideraciones que mencioné en mi intervención. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora Ministra. ¿Algún otro comentario? Yo voy a hacer un posicionamiento integral sobre el asunto para —ya— no hablar con posterioridad.

Estoy a favor del sentido del proyecto, que reproponer reconocer la validez de la modificación a la NOM que nos ocupa. Tal como se desarrolla a lo largo del proyecto, dicha NOM fue emitida por autoridad competente. No invade competencias locales en materia penal ni de patria potestad y aplica correctamente el principio de buena fe con que actúan las víctimas. Con todo, me parece necesario adicionar algunas consideraciones fundamentales relacionadas con el derecho de las víctimas de violación a acceder a los servicios de interrupción del embarazo.

Hay que recordar que esta NOM fue publicada originalmente el dieciséis de abril de dos mil nueve para cumplir con diversos foros internacionales en materia de eliminación de todas las formas de violencia contra la mujer. Adicionalmente, fue resultado del acuerdo de solución amistosa contenido en el Informe 21/07 de la Comisión Interamericana en el caso de Paulina del Carmen Ramírez Jacinto, a quien autoridades del Estado de Baja California le negaron el acceso a un aborto cuando el embarazo derivó de una violación cuando tenía catorce años.

Posteriormente, el veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis se publicaron diversas modificaciones a esta NOM —aquí impugnadas— para ajustar su contenido a la Ley General de Víctimas. Los artículos 35 y 109 de esa ley prevén que a toda víctima de violación se le garantizará la interrupción voluntaria de embarazo con absoluto respeto a su voluntad. Además, que las

víctimas de doce a diecisiete años pueden solicitar, por sí mismas, su inscripción en el Registro Nacional de Víctimas. Así, ahora el punto 6.4.2.7 de la NOM dispone que, en caso de embarazo por violación, las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica deben prestar servicios de interrupción voluntaria del embarazo, previa solicitud por escrito bajo protesta de decir verdad y, tratándose de personas menores de doce años de edad, a solicitud de su padre, madre o tutor, sin que el personal de salud esté obligado a verificar su dicho.

En esa medida, las modificaciones a la NOM se insertan como parte de las medidas especiales que adoptó el Estado Mexicano para garantizar a la mujeres y personas con capacidad de gestar adolescentes víctimas de violación una respuesta rápida y eficaz en la protección de sus derechos, pues bien me parece que esta medida es fundamental para el ejercicio de los derechos involucrados.

Por más de una década he defendido el derecho constitucional a interrumpir el embarazo en varios supuestos, entre ellos, el caso de violación. Obligar a las mujeres o niñas a llevar a término el embarazo derivado de una violación implica un total desconocimiento de su dignidad humana, autonomía y libre desarrollo de la personalidad, además de ser revictimizante y una forma de violencia de género.

En estos casos, el Estado no solo no debe obstaculizar ni mucho menos criminalizar el aborto, sino que tiene la obligación de adoptar medidas que garanticen el acceso a la interrupción del embarazo

en condiciones dignas, adecuadas e igualitarias y con la prontitud que amerita tomar la decisión en este tipo de eventos.

Ahora, sostengo que este derecho protege a las menores de edad que sean víctimas de violación, derivado de su derecho a la salud, libre desarrollo de la personalidad y autonomía progresiva, con independencia del consentimiento parental, o bien, de la autorización de alguna autoridad estatal. En los casos de violación, ninguna niña puede ser obligada a ser madre ni por el Estado ni por sus padres, madres o tutores. Aquí la transgresión a sus derechos es más grave no solo por su calidad de víctimas, sino por cuestión de su edad, que obliga analizar la cuestión desde la perspectiva del interés superior de las personas menores de edad.

No debemos perder de vista que las mujeres menores de veinte años tienen el doble de probabilidades de morir en el parto. Las complicaciones del embarazo y parto son la principal causa de muerte en las adolescentes en la mayoría de los países en desarrollo. Estos efectos trascienden a sus hijas e hijos, quienes registran mayor mortalidad y morbilidad infantil.

Por ello, el embarazo de adolescentes es un problema de salud pública. Además, el embarazo adolescente tiene un mayor impacto en el derecho al libre desarrollo de la personalidad por las dificultades que enfrentan las adolescentes para ser compatible el embarazo y la crianza de las hijas e hijos con la conclusión de los estudios, el desarrollo de los planes de vida y la inserción laboral.

Por otro lado, la cuestión debe analizarse también tomando en cuenta el principio de autonomía progresiva previsto en los artículos

5 y 12 de la Convención de los Derechos del Niño, que les reconoce como sujetos de derechos y partícipes activos en la toma de decisiones que les conciernen. Tal como se han pronunciado diversos organismos internacionales, las adolescentes se encuentran en una etapa en la cual se desarrollan y adquieren capacidades físicas, intelectuales y emocionales, que permiten tomar decisiones autónomas respecto de su cuerpo, salud, desarrollo y proyecto de vida, lo cual implica que puedan decidir por sí mismas la realización de la interrupción del embarazo cuando provenga de una violación.

No podemos perder de vista que México ocupa el primer lugar en abuso infantil entre los países miembros de la OCDE. De esas violaciones, el 90% (noventa por ciento) se produce en el interior de los hogares y el entorno familiar. Entonces, supeditar la decisión de las niñas y de las personas gestantes al consentimiento de los padres podría implicar, en demasiados casos, la anuencia de sus propios agresores.

La NOM impugnada no hace sino reconocer el derecho de las víctimas de violación a tomar decisiones autónomas respecto de su cuerpo, salud y proyecto de vida a la luz de su autonomía progresiva; por ello, fija la edad de doce años como el parámetro para dispensar el requisito de consentimiento parental; edad que resulta razonable en atención al desarrollo emocional y cognitivo que tiene lugar en la adolescencia, que disminuye el derecho de los padres a tomar decisiones por ellas.

En suma, no solo considero que la NOM impugnada no invade — en modo alguno— las competencias locales y la legislación en

materia de víctimas, sino que considero que es una medida indispensable para tutelar los derechos de las víctimas de violación menores de edad. Cualquier obstáculo para obtener una interrupción del embarazo en estos supuestos supondría una revictimización y una crueldad inimaginable. Por ello, votaré con el proyecto en todos sus apartados. Señora Ministra Ríos Farjat.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Gracias, Ministro Presidente. Yo comparto, en términos generales, las consideraciones del proyecto en este apartado e, incluso, coincido con quienes aquí se han manifestado previamente a favor del proyecto en términos de competencia y del proceso de modificación de la norma, así que no seré reiterativa. Sin embargo, tengo algunas razones adicionales que a mi parecer permitirían robustecer el estudio —si es que se me permite esa expresión porque encuentro un proyecto suficientemente robusto—.

Tal como señala el proyecto en el párrafo ciento dieciocho, la formulación de la norma oficial, previo a la modificación impugnada, contravenía frontalmente la Constitución Política del País en cuanto a la forma en la que deben atenderse estos servicios de emergencia médica, pues requería a las víctimas de violación sexual la autorización por parte de las autoridades correspondientes; en el caso de las personas menores de edad, la autorización de sus padres.

En este sentido, —tal y como señala el proyecto— existen distintos precedentes de esta Suprema Corte que dan cuenta sobre la inconstitucionalidad de esa visión, tales como la acción de inconstitucionalidad 148/2017 y los amparos en revisión 601/2017,

1388/2015 y 438/2020. Ahora, a fin de robustecer este estudio y dada la íntima relación que guarda con el tema que ahora analizamos, considero importante que el proyecto haga referencia a la resolución del amparo en revisión 45/2018 de la Primera Sala, votado en sesión del veintitrés de febrero del dos mil veintidós y del que me tocó ser ponente.

Este asunto fue acompañado por la asociación GIRE, que es el Grupo de Información en Reproducción Elegida, y fue conocido como el “Caso Carlota”. Este asunto, se analizó un caso donde una adolescente víctima de violación sexual, a quien la agente del ministerio público le negó la autorización para practicar la interrupción del embarazo, y no una vez, sino varias. En la resolución de la Primera Sala precisamos que prohibir la interrupción legal del embarazo producto de una violación o condicionarla a la interposición de una denuncia a un tiempo limitado o a cualquier otro requisito genera daños y sufrimientos graves a las mujeres víctimas de violación sexual.

Este sufrimiento extiende los efectos del delito y obliga a las adolescentes a mantener un embarazo no deseado, producto de un hecho traumático, que, de todas maneras, la práctica demuestra que no lo mantienen: deciden abortar y lo llevan a cabo. Tal aspecto constituye una forma de tortura y malos tratos, razón por la cual la Primera Sala concluyó que era inconstitucional el artículo de la legislación penal de Hidalgo que establecía, como parte de los requisitos para acceder a este servicio de salud, el obtener la autorización del agente ministerial.

No todas las personas reaccionan igual ante situaciones traumáticas, pero no dejan de sufrir por esas situaciones, así que someterlas a requisitos y, peor, como en ese caso, decir que no se cumplían los requisitos es una vulneración a su dignidad. En ese caso, la menor fue sometida varias veces a la prueba pericial y al severo cuestionamiento de por qué no denunció la violación antes de darse cuenta de que estaba embarazada. Como si se pudiera elegir desde afuera cómo debería reaccionar una víctima ante una transgresión tan grave... En fin.

Por lo tanto, votaré a favor del sentido del proyecto y a favor de sus consideraciones con esta cuestión adicional de incorporar este amparo en revisión 45/2018. Me parece que es pertinente, que atiende (y permitirá robustecer) la esencia de lo que se concluye en el proyecto. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora Ministra. Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Gracias, Ministro Presidente. Yo también vengo de acuerdo con el proyecto; sin embargo, voy a expresar en un voto concurrente algunas consideraciones adicionales.

Desde luego, me parece la mayoría de nosotros, —yo— coincido total y absolutamente con quienes me han precedido en el uso de la palabra, sobre los derechos de las mujeres en su derecho a decidir y todos los precedentes que hemos establecido en este Tribunal en Pleno y, la importancia de no obstaculizar los procedimientos de interrupción del embarazo, tanto por las causales

específicas que trae la ley, como por cuando sea voluntaria, como también lo hemos señalado y con las condiciones que hemos señalado a través de diferentes sentencias; sin embargo, me parece que ese no es el problema que se nos está planteando, esto no es una acción de inconstitucionalidad, no estamos analizando si la norma es correcta en suprimir los requisitos o en modificar los requisitos. Es una controversia constitucional y la entidad federativa es clara, en todo caso, no los comparto, pero es clara en lo que está impugnando. Es un principio de afectación, sobre todo, de índole competencial y me parece que, sin —desde luego—, ni sugerir, suprimir todas las consideraciones que tienen que ver con este derecho de las mujeres que, —insisto, comparto todo—, a veces soslayamos que lo que tenemos que acreditar es si hay afectación o no hay afectación. En el caso concreto, —yo— también estoy de acuerdo en que el subsecretario, la secretaría tiene todas las facultades para expedir la NOM, es más, conforme a la Ley de —entonces— Metodología de Normalización las dependencias son las que emiten las normas oficiales y no el Presidente de la República mediante decreto —en primer lugar—.

En cuanto a la modificación, o sea, se cumplió o no el artículo 51 y ahí me parece —a mí— que la interpretación no tiene que ser tan rigurosa al punto de exigir como requisitos *sine quo non* el que nunca subsisten las causas que motivaron la expedición de la norma como presupuesto para hacer una modificación en beneficio y, mucho menos, si juzgamos con perspectiva de género, y me parece que ahí está la solución al problema.

El artículo 51 trae una primera regla general: para la modificación de las normas oficiales mexicanas, deberá cumplirse con el procedimiento para su elaboración. ¿Por qué existe esta especie de seguridad que se da para o como regla general de que sigas el mismo procedimiento? Porque recordemos que para la elaboración y emisión de las normas oficiales hay todo un procedimiento —entre otros—, muy importante de consulta a todos los que tendrán, en su momento que cumplir con esa norma oficial mexicana. Pensemos en un servicio, pensemos en un proceso industrial, comercial o como vemos la amplitud de la normatividad, en este caso, servicios como el de salud. Entonces, esto es un principio de que si la dependencia va a modificar la NOM tiene que hacer el mismo procedimiento y entonces serán consultados quienes están sujetos a esta regulación que siempre —digámoslo así— una norma oficial mexicana conlleva costos de cumplimiento para la industria, para el comercio, para los prestadores de servicios.

En su siguiente párrafo nos dice: “cuando no subsistan las causas no esperes”. No es necesario esperar, ni siquiera que un productor, ni siquiera que un consumidor, ni siquiera que quienes participan o tienen estas cargas administrativas te lo pidan, sino que puede ser a iniciativa propia, una es dependencia a iniciativa propia o de los miembros o la Comisión Nacional de Normalización puede señalarle, esto —ya— no debe subsistir, como norma oficial mexicana. ¿Por qué? Pensemos en un proceso porque ese proceso —ya— cambió, técnicamente —ya— cambió y entonces, esos costos que le está corriendo a los particulares —ya— no tiene razón de ser. No esperas a que te soliciten una modificación. Hazlo tú, dependencia o a iniciativa del Comité de Normalización.

Realmente la protección a los particulares está en el último párrafo: “Lo dispuesto en el párrafo anterior, no es aplicable cuando se pretende crear nuevos requisitos o procedimientos o incorporar especificaciones más estrictas”. Esto es la garantía de que ninguna modificación llevada a cabo a iniciativa de la propia dependencia *per se* o a solicitud de comité de normalización puede traer consigo el crear un nuevo trámite. Ningún trámite, ninguna nueva regla, ninguna nueva especificación que sea más estricta, porque, de ser ese el caso, pues lógicamente, se estaría obligando a los particulares al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana, sin haber participado en el procedimiento de consulta.

Por eso, —para mí— en este caso en específico, me parece que nuestra interpretación no debe llevarnos al extremo de exigir que se tenga forzosamente que para una modificación que va indudablemente en beneficio, es decir, que suprime, que simplifica los procedimientos, el exigir que esto solo puede hacerse si se llega a acreditar que no subsistieron las causas que motivaron.

Para mí, en un caso como éste, donde es una norma en beneficio de los particulares, pues basta señalar que la norma no está adecuada siempre y cuando se cumpla con el último párrafo, es decir, no crear un trámite, un requisito adicional, un procedimiento más gravoso para los particulares.

Por eso, yo sí estoy de acuerdo con el proyecto. Basta, la interpretación correcta es que, efectivamente, mediante las resoluciones, recomendaciones internacionales, el caso concreto que —ya— se señaló y las decisiones que ha tomado el Poder Judicial en la protección de la mujer, pues, en esas razones se fundamente —precisamente— que la regulación de la Norma

Oficial Mexicana tenga que variar en beneficio. Insisto, creo que una interpretación tan estricta, en el caso concreto, —desde luego— no ayuda a resolver el problema. Y eso es lo que yo señalaré como método interpretativo en un voto concurrente.

Más allá y, desde luego, estando de acuerdo con toda la demás argumentación que he escuchado, pero que —insisto— me parece que no es lo que nos ayuda a resolver el problema concreto para contestarle al Estado y decir por qué no hay una violación al artículo 51 y cuál es su correcta interpretación. Gracias, Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Ministra Esquivel.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias, Ministro Presidente. Yo comparto el sentido del proyecto y el reconocimiento que se hace al mismo. Y considero que el procedimiento de modificación de estas cuatro disposiciones de la Norma Oficial Mexicana reclamada actualizan el supuesto previsto en el párrafo segundo del artículo 51 de la derogada Ley Federal sobre Metrología y Normalización, como lo han considerado las Ministras y los Ministros que me han antecedido en la palabra; párrafo que considero debe ser interpretado con toda amplitud en favor de la mayor protección de las víctimas del delito de violación y del cual puede inferirse que justificó plenamente la modificación de la Norma Oficial Mexicana reclamada, que llevó a cabo el Subsecretario de la Secretaría de Salud en su carácter de Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización y Prevención y Control de Enfermedades sin seguir el procedimiento

ordinario para su reforma con el propósito de atender, en especial, lo dispuesto en la Ley General de Víctimas en sus artículos 30 y 35.

Lo anterior claramente se deduce del segundo párrafo de la parte considerativa del decreto de reformas de la Norma Oficial Mexicana reclamada, en el que el Subsecretario explicó que, a partir de la publicación de la Ley General de Víctimas el nueve de enero del dos mil trece, se considera necesaria la modificación de estos cuatro numerales en el cuerpo de la norma a efecto de homologar el contenido de estos, a fin de guardar congruencia con los términos establecidos en la Ley General de Víctimas.

Ahora bien, —como todos sabemos— el artículo 1° de la Ley General de Víctimas dispone que es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional y, además, vincula en sus respectivas competencias a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno a que les proporcionen a las víctimas ayuda, asistencia o reparación, así como atención inmediata, en especial, en materias de salud, educación y asistencia social.

En este contexto, al haberse establecido en el 35 de la Ley General de Víctimas, en lo que al caso interesa, que a toda víctima de violación sexual se garantizará el acceso a los servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la ley con absoluto respeto a su voluntad, es evidente que las disposiciones correlativas a la Norma Oficial Mexicana reclamada requerían el ajuste a su texto sin que, para ello, fuera necesario que el subsecretario siguiera

puntualmente el procedimiento previsto para la elaboración y reforma de estas normas oficiales mexicanas, pues el párrafo segundo del artículo 51 de la hoy derogada Ley de Metrología y Normalización permite interpretar que esta ley autoriza, en determinados casos, apartarse de las reglas ordinarias para la modificación de la norma, concretamente, cuando no subsistan las mismas condiciones que prevalecían cuando se originó esta Norma Oficial Mexicana, como es el caso, en que se modificó dicha ley general para facilitar el acceso a los servicios de interrupción del embarazo con motivo del delito de violación.

Además, en el quinto párrafo de la parte considerativa del mismo decreto de reformas de la Norma Oficial Mexicana reclamada, el Subsecretario explicó que se pidió la autorización para eximir de las modificaciones de la manifestación de impacto regulatorio y se obtuvo respuesta favorable de la correspondiente autoridad, toda vez que únicamente se pretendió homologar la norma oficial con las definiciones contenidas en las disposiciones legales vigentes. Además, —en mi opinión— los importantes cambios que se introdujeron en la Norma Oficial Mexicana —además— derivan de los principios de la Ley General de Atención a Víctimas, que establece, por ejemplo, el de la buena fe —párrafo quinto, artículo 5º de la Ley General— para no exigir la comprobación del delito de violación a las víctimas, sino solamente el testimonio de las personas afectadas en ese sentido, y el enfoque diferencial y especializado —también del artículo 5º— para poder prescindir del consentimiento de los padres y tutores y proceder a la interrupción del embarazo tratándose de menores entre doce y diecisiete años.

En consecuencia, mi voto es a favor de esta parte del proyecto y por el reconocimiento de la validez del procedimiento. También no omito mencionar que, en los trabajos legislativos del Senado de la República que antecedieron a la emisión de la Ley General de Víctimas, cuyo texto original data de dos mil trece, se estableció como sus derechos más importantes el de la reparación integral, lo cual debe corresponder a la gravedad del delito con independencia de lo que acontezca en el procedimiento penal respectivo, además de que los derechos de la víctima deben entenderse siempre en aras de proteger su intimidad, el respeto a su dignidad y a la toma de decisiones informadas por su participación voluntaria en los mecanismos disponibles para obtener su reparación.

En este sentido, la víctima se convierte en el centro de atención por las afectaciones graves sufridas, de ahí que sea necesaria la ayuda, asistencia, protección, enfocadas a cubrir esas necesidades inmediatas y de emergencia con el objetivo de evitar que los daños sean mayores. En el caso concreto, el delito de violación —en mi opinión— representa una de las más graves violencias ejercidas contra la mujer. Es evidente que, cuando las secuelas del ilícito tienen la agravante de producir un embarazo, la responsabilidad a cargo del Estado de reparar ese ominoso atentado a la dignidad de las personas exige que actúe con toda diligencia, poniendo al alcance de la víctima toda la atención jurídica y médica, principalmente, para evitar perjuicios en mayor alcance no solo en el plano de la investigación de los responsables, sino también el de la reparación integral. Por todo ello, estoy de acuerdo con el proyecto que se nos presenta. Gracias, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora Ministra. Ministra Piña.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Sí. Gracias, señor Ministro Presidente. Yo, en primer lugar, quiero felicitar al Ministro ponente por el proyecto que nos está presentando. Comparto el sentido y reafirmo y suscribo todas las consideraciones que han dicho mis compañeras y compañeros Ministros sobre el contenido de la norma en sí; sin embargo, como lo expresé la primera vez que discutimos este asunto, —yo— considero que sería necesario analizar si, derivado de una competencia ejecutiva —como lo expone el Poder accionante—, se actualiza el principio de afectación en la presente controversia —ya— estudiándolo en el fondo para combatir el proceso de modificación de una norma general. Como lo señaló el Ministro Laynez, no estamos analizando un amparo; no estamos viendo el contenido mismo de la norma si se ajusta o no a la Constitución, está en relación, o a normas convencionales, estamos en presencia de una controversia constitucional.

Entonces, en principio, —a mi parecer— derivado de la reforma constitucional a la fracción I del 105, que expandió los límites de la controversia constitucional en materia de derechos humanos, es posible reinterpretar este principio de afectación para promover este medio de control constitucional ante posibles invasiones a competencias constitucionales de ejecución de fuente constitucional o convencional. Me permito aclarar que, no obstante se da esa reforma a la fracción I del artículo 105 constitucional, —yo— interpreto que la naturaleza propia de la controversia constitucional sigue enmarcada en la necesidad de analizar

invasiones competenciales de rango constitucional. Entonces, ya sea que estas competencias puedan tener una fuente constitucional o convencional en materia de derechos humanos y ser competencias de ejecución, en cualquier caso es necesario definir, aunque sea de manera indirecta, un anclaje constitucional competencial. En este punto, comparto la propuesta que se somete a nuestra consideración en el sentido de que esta norma no solo regula cuestiones relativas a salubridad general, sino también y fundamentalmente relativas a violencia familiar, sexual y violencia contra las mujeres.

Partiendo de esta premisa, desprendo de los artículos 1º, 4º, cuarto párrafo, y 73, fracciones XVI y XXIX-X, constitucionales, así como del artículo 7-c de la Convención de Belém do Pará un anclaje constitucional y convencional del que derivó las competencias de ejecución a cargo del poder accionante; esto, además, derivado de un sistema competencial concurrente articulado a través de tres leyes generales: Ley General de Salud, Ley General de Víctimas y Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En efecto, los artículos 3, fracción IV y V, así como el 13, apartado B, fracción I, de la Ley General de Salud en relación con los artículos de la propia ley del Estado y de los artículos 1º y 35 de la Ley General de Víctimas, en relación con el artículo 51, fracción II, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia el poder accionante tiene facultades, está legitimado para accionar, en este caso concreto, una norma general en cuanto a la invasión de competencia porque, precisamente, —tiene— se trata de competencias de ejecución.

Ahora, —ya— en el fondo comparto el sentido —por las razones que dio el Ministro Laynez—, la interpretación que se debe hacer del artículo 51 de la ley que estamos, que se dijo se violó en el proceso de modificación y solo haría un voto concurrente al respecto. Insisto, —no— sigue siendo esto una controversia constitucional y de ese punto es el que —a mi juicio— tendríamos que partir. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora Ministra. Yo creo que todos tenemos claro que es una controversia constitucional.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Exactamente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Lo que algunos estamos tratando es dar respuesta a los argumentos que subyacen en la impugnación que, desde mi punto de vista, y máxime a la luz de la reforma judicial no puede estar ajeno de los derechos humanos en juego, máxime cuando se trata de niñas y de personas gestantes de doce a diecisiete años —como es el caso—. Creo que —reitero— que todos tenemos claro de qué se trata. Yo no escuché a nadie que haya hablado aquí de que es un amparo o de que es la impugnación de un particular.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Exactamente, una controversia.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Simplemente estamos dando un enfoque diferente que, además, también viene en la lógica del

proyecto que, en su integridad, también se ocupa de esta lógica.  
Señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** No, no, no, no es mi intención ni mucho menos decir que alguien no entendió o que no se leyó que se trataba de una controversia constitucional. Entonces, estoy exponiendo por qué —a mi juicio—, de entrada, tendríamos que hacer un anclaje por qué en este caso concreto, vamos a analizar que un Poder Ejecutivo cuestione una norma general en función de invasión de competencias. El contenido creo que todos coincidimos. Son muchos precedentes que, además, —yo— he suscrito ampliamente. Este será mi punto de vista y, por eso, voy a hacer un voto concurrente. Respetuosamente, nunca se me ocurriría pensar así de mis compañeros y, si lo di a entender, les pido una disculpa.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora Ministra.  
Ministra Ríos Farjat.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Gracias, Ministro Presidente. Solo para un comentario adicional, pues —ya— había comentado que estoy de acuerdo con el proyecto y con el análisis competencial que se hace; sin embargo, no podría concebir un análisis que deje fuera de un papel protagónico el tema del que justamente derivan las NOM, y que es la interrupción legal del embarazo en casos de violación.

Los precedentes y decisiones de la Suprema Corte —decisiones judiciales— son justamente lo que fundamenta el contexto. Mantener ciertas regulaciones en un ámbito de libertades ya

reconocidas judicialmente hasta podría ser considerado como un nuevo requisito o procedimiento. Cuando cambia el reconocimiento de libertades y derechos, cambia el estatus de los requisitos, cambia el contexto, y eso para mí tiene una incidencia directa en la interpretación del artículo 51 de la Ley Federal de Metrología, que justamente se refiere a “nuevos requisitos y procedimientos”, o sea, no es menor mi insistencia en los precedentes que se han resuelto por la Suprema Corte, por la Primera sala (y la Ministra Piña ha votado esos precedentes de manera muy convencida de ellos). Creo que sí es imprescindible hablar del tema de la NOM. Para mí, el tema de la NOM es justamente lo que permite, con toda claridad, la procedencia en los términos que propone el proyecto del Ministro Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muchas gracias, señora Ministra. Ministra Loretta Ortiz, ¿quería hacer uso de la palabra?

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** No, en esa tesitura.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Yo también estoy de acuerdo que no se puede soslayar el fondo; sin embargo, al tratarse de una controversia donde tenemos que contestar a una de las partes el porqué no tiene razón, me parece que el análisis de si la norma es justa, o —ya— es buena, no debe de prevalecer sobre la cuestión efectivamente planteada, aquí es una cuestión donde se está diciendo que no se siguió el procedimiento de modificación de la NOM, que es un procedimiento además que va en beneficio de los ciudadanos y de quienes tienen que seguir las normas, esta y

cualquier Norma Oficial Mexicana que —insisto— es la consulta, por eso, no, sin demérito, —porque todos lo hemos compartido, hemos votado esos precedentes, a mí sí— me parece que no es porque sea justo y porque así debe ser que se va a soslayar o que nos va a llevar a la conclusión de que, luego entonces, no importa que no se haya seguido el procedimiento, no, perdón, es al revés, sí se siguió el procedimiento qué debemos entender por causas que motivaron, a eso es a lo que —yo— me refería.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Precisamente a cuál es la interpretación y cuál es el interés tutelado por esta norma, que no la modificó enteramente una dependencia, si está creando y si está haciéndola muchísimo más compleja porque eso trae costos de cumplimiento para los particulares. Gracias, Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro. Creo que quienes hicimos una argumentación —digamos— en otros términos partimos del supuesto de que estábamos a favor del proyecto, que no se había violado el procedimiento, que no había invasión de esferas competenciales, etcétera y, adicionalmente, agregamos otros elementos. Obviamente, tiene usted razón: primero, hay que ver eso; pero, como eso consideramos que está bien resuelto con el proyecto, —yo— expresamente dije que coincidía con los aspectos del proyecto y que, adicionalmente, —pues— daba estos argumentos para fortalecer mi posicionamiento en relación con el proyecto, con el cual —reitero— estoy de acuerdo.

Y creo que esa fue la idea de quienes entraron al tema de los derechos, que nos parece que están indisolublemente ligados con el tema de fondo que, además, —reitero— el proyecto está construido en esa lógica, en esa mecánica de ver lo competencial, pero inmediatamente después tomar el otro, que expondrá el señor Ministro a continuación. Lo que pasa es que algunos hicimos un posicionamiento más integral. Estoy de acuerdo: si nos hubiéramos quedado solo en el apartado primero, no tendrían sentido muchas cosas que hemos dicho; pero, al menos —mi caso personal— dije que iba a hacer un posicionamiento integral sobre el asunto. ¿Hay alguna otra opinión o podemos pasar a votar el primer apartado con sus dos incisos? Por favor, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor del proyecto en sus términos y felicito al ponente.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** A favor del subapartado A y en contra del subapartado B, en tanto que no se siguió el procedimiento de modificación normativa. Anuncio un voto particular.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto y también felicitando al Ministro ponente.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Con el proyecto y anuncio un voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** A favor del proyecto y, si me permite el Pleno, en su momento, algunas de las sugerencias que se han hecho para este tema las tomaré para el engrose correspondiente.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** En contra del proyecto por la invalidez de la NOM, por violaciones al procedimiento y modificaciones.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Con el proyecto y con un voto concurrente.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** A favor del proyecto y las sugerencias aceptadas por el Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** A favor del proyecto y con un voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos por lo que se refiere al estudio contenido en el inciso A, y una mayoría de ocho votos por lo que se refiere al contenido del inciso B; el señor Ministro González Alcántara Carrancá anuncia voto particular; la señora Ministra Ortiz Ahlf anuncia voto concurrente; la señora Ministra Piña Hernández anuncia voto concurrente; el señor Ministro Laynez Potisek anuncia voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Perdón, Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias, señor Presidente. Nada más para que se tome nota que —yo— dejaré mi proyecto original como voto particular. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se toma nota. Gracias, señor Ministro. Derivado de cómo se fue dando la discusión, el señor Ministro ponente me sugiere —y creo que con razón— hacer una

exposición integral de lo que falta del proyecto y votarlo en esos términos. Señor Ministro, por favor.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias, señor Ministro Presidente. En efecto, —ya— algunos de las señoras y señores Ministros se han pronunciado en relación con la temática en general del proyecto y, por lo tanto, —yo— quiero también hacer, entonces, la presentación —ya— completa de esta última parte —digamos— de la propuesta, que está también en el considerando séptimo.

Al respecto, se estima que es infundado el argumento del Congreso de Aguascalientes en el sentido de que se invadió su esfera competencial en torno a su facultad legislativa relativa al delito de violación o de aborto doloso, pues las modificaciones al punto 6.4.2.7 únicamente regulan ciertas disposiciones que se refieren al ámbito de salud, en general, y de prestación de servicios de salud, en particular, sin hacer ninguna referencia a la materia penal. Se alega invasión a la competencia del Congreso de Aguascalientes para legislar sobre la patria potestad y sus efectos sobre los menores de edad.

Al respecto, se estima en el proyecto que la modificación al punto 6.4.2.7 de la NOM que nos ocupa, en la que se establece la posibilidad de que las mujeres o personas afectadas mayores de doce años de edad ejerzan su derecho legítimo a decidir sobre su maternidad en caso de que el embarazo sea producto del delito de violación no invade la esfera de competencia para legislar del Congreso de Aguascalientes ni contraviene los efectos de la institución de la patria potestad, sino que reconoce el derecho de los infantes al disfrute del más alto nivel posible de salud,

relacionado con el principio de evolución de las facultades de los infantes, en cuanto a que estos tienen la posibilidad de decidir someterse a determinados tratamientos e intervenciones médicos sin el permiso o intervención de un progenitor o tutor.

Se estima que no existe un conflicto normativo entre lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley General de Víctimas y el principio de interés superior de la niñez, puesto que, a efecto de que las autoridades federales y locales garanticen y salvaguarden el derecho humano a disfrutar del nivel más alto posible de salud, deben coordinarse con el propósito de garantizar a las mujeres, a las personas con capacidad de gestar y, en especial, a las menores de edad el acceso a métodos anticonceptivos y de emergencia, como lo puede ser la interrupción voluntaria del embarazo.

En la consulta se estima que el principio de buena fe responde a los principios de interpretación más favorable para la persona, a la máxima protección a las víctimas y al interés superior del menor, cuyo propósito es, justamente, garantizar el pleno desarrollo de los menores y la efectiva protección de sus derechos, lo que no podría ser de otra forma en términos del artículo 1° constitucional, párrafo tercero, siendo que la Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación en enero de dos mil trece atendió, precisamente, a la reforma constitucional en materia de derechos humanos del diez de junio de dos mil once.

Así, pues, se estima que el principio de buena fe no podría tener mayor relevancia en el caso, puesto que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente, aunado a la naturaleza traumática que genera en sus víctimas. De ahí que el

proyecto considera que la interrupción del embarazo, en casos de violación, constituye una medida que tiende a acatar las obligaciones constitucionales y convencionales para casos de violencia contra las mujeres, donde el principio de buena fe es indispensable para evitar la revictimización de la persona, esto es, para que no haya una injerencia más en aspectos de índole personal e íntima de su vida privada.

Toda mujer o persona con capacidad de gestar tiene derecho a beneficiarse de cuantas medidas le permitan gozar del mejor estado de salud que pueda alcanzar, entre estas, el acceso universal a los servicios más amplios posibles de salud sexual y reproductiva, incluidos los asociados con el embarazo en todas sus etapas y en todas sus vicisitudes sin ningún tipo de coacción o discriminación. El Estado tiene la obligación de prevenir razonablemente los riesgos asociados con el embarazo y con el aborto inseguro, lo que, a su vez, abarca tanto una valoración adecuada, oportuna y exhaustiva de los riesgos que el embarazo representa para la restauración y protección de la salud de cada persona como el acceso pronto a los servicios de aborto que resulten necesarios para preservar la salud de la mujer o persona con capacidad de gestar embarazada.

La salud es un derecho que protege tanto aspectos físicos como emocionales e, incluso, sociales, por lo que su adecuada garantía implica la adopción de medidas para que la interrupción del embarazo sea posible, disponible, segura y accesible cuando la continuación del embarazo ponga en riesgo la salud de las mujeres o personas con capacidad de gestar en su sentido más amplio, y esto implica que las instituciones públicas de salud deben proveer y facilitar estos servicios, así como abstenerse de impedir u

obstaculizar el acceso oportuno de ellos. Incluso, esta parte del proyecto invoca el precedente de la Primera Salaz, que trató estos temas, precisamente, de esta manera.

Así, contrario a lo alegado por el Congreso de Aguascalientes, lo que se pretende con la modificación a la norma oficial impugnada es que aquellos casos en los que las menores de edad sean víctimas del delito de violación tengan acceso a los servicios públicos de salud de forma breve y eficiente, lo cual no implica que un médico determine si reúnen o no los elementos de cierto tipo penal, pues los datos que se obtengan del diagnóstico servirán para integrar un expediente clínico y no, como erróneamente se relaciona, para iniciar o integrar una investigación previa.

Lo que cobra mayor relevancia es que la modificación de la norma oficial referida responde, entre otros, al principio de progresividad de los derechos humanos en términos del artículo 1° constitucional, pues se dio origen a normas que otorgan una protección mayor a los derechos fundamentales de las víctimas de violación para poder acudir a los servicios públicos de salud a que se les practique la interrupción voluntaria del embarazo, con lo que se actúa en pro del derecho a la salud de las menores de edad, las cuales —como se mencionó— forman parte de un sector de la población especialmente vulnerable.

La Convención sobre los Derechos del Niño introduce el concepto de “evolución de las facultades del niño”, al estipular que la dirección y orientación impartidas por los padres u otras personas encargadas legalmente del niño deben tomar en consideración su capacidad de ejercer sus derechos por cuenta propia.

Este principio contiene notables implicaciones para los infantes, pues significa que, a medida que estos adquieren competencias cada vez mayores, disminuye su necesidad de dirección y orientación, por lo que aumenta su capacidad de asumir responsabilidades, tomando decisiones que afectan su vida. Además, la Convención reconoce que los niños que viven en ambientes y culturas diferentes y que, por consiguiente, se enfrentan con vivencias diversas, adquirirán competencias a distintas edades, las cuales variarán en función de sus circunstancias.

También en el proyecto se señala que se constata el hecho de que las facultades del niño pueden diferir, según la naturaleza de los derechos ejercidos. Por ende, los niños necesitan varios niveles de protección, participación y oportunidades a fin de tomar decisiones autónomamente en los diferentes contextos que los rodean y que pueden incidir en el ejercicio de sus derechos fundamentales. Como bien lo mencionó el señor Ministro Presidente, un caso paradigmático que dio lugar a que se modificara esta Norma Oficial Mexicana es la petición 161-02, resuelta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos mediante el informe número 21/07 de nueve de marzo de dos mil siete, el cual culminó con un acuerdo de solución amistosa entre Paulina del Carmen y el Estado Mexicano, pues se reconoció la violación de los derechos humanos de la solicitante por parte de autoridades estatales.

La consulta reconoce que el menor de edad está necesitado de especial protección, habida cuenta el estado de desarrollo y formación en el que se encuentra inmerso durante esta etapa vital.

La protección integral del menor constituye un mandato constitucional que se impone a los padres y a los poderes públicos. Al mismo tiempo, no podemos dejar de considerar que el menor es persona y, como tal, titular de derechos, estando dotado, además, de una capacidad progresiva para ejercerlos en función de su nivel de madurez.

En suma, en la consulta que se pone a su consideración, desde luego, se considera que no puede aducirse válidamente una invasión de competencias cuando lo que está en juego es, nada más y nada menos, que los derechos humanos de las víctimas de violencia, concretamente, los derechos que como víctima de una violación sexual tiene una mujer o persona con capacidad de gestar y especialmente de las menores de edad, mujeres de doce años en adelante, como es el derecho indispensable de conseguir la interrupción del embarazo de forma inmediata; derechos que todas las autoridades están obligadas a respetar por mandato constitucional y en la meta de obtener la máxima protección del Estado a las víctimas sin revictimización o condición innecesaria u obstáculo para ello. Es cuanto, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Señor Ministro. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? Tome votación, secretario, sobre el proyecto en su integridad, a partir del apartado II.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** A favor, obligado por la mayoría, separándome del párrafo ciento sesenta y seis.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** A favor con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** En contra y por la invalidez por violaciones al procedimiento de modificación.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Con el proyecto y, nada más, me reservaría un voto concurrente en función de lo que señaló el Ministro ponente, ¿que va a hacer algunas modificaciones?

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Sí.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Y, a la mejor, —ya— con eso —ya— no es necesario mi voto concurrente. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Señor Presidente, si me permite.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, adelante, señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Sí, en relación con la primera parte que —ya— votamos, hubo algunas sugerencias de abundar algunas cosas. Las tomaré en cuenta ahora en la versión estenográfica para poderlas agregar al proyecto.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Muy bien. Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** A favor del proyecto. Ya había adelantado mi posicionamiento desde el apartado I porque,

en gran medida, estas consideraciones ya estaban desde el primer apartado y, toda vez que el Ministro ponente aceptó las sugerencias, yo estoy a favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** A favor del proyecto, también me reservaría un voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:**  
Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta del proyecto; el señor Ministro González Alcántara Carrancá, obligado por la mayoría, en contra del párrafo ciento sesenta y seis; la señora Ministra Piña Hernández reserva su derecho a formular voto concurrente; el señor Ministro Laynez Potisek reserva su derecho a formular voto concurrente; voto en contra del señor Ministro Pardo Rebolledo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESTOS TÉRMINOS DEL PROYECTO.**

Y someto a su consideración los puntos resolutivos ¿en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.**

Continúe, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 53/2016, PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA EN CONTRA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LAS MODIFICACIONES A DIVERSOS PUNTOS DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA, “PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD. CRITERIOS PARA LA ATENCIÓN MÉDICA DE LA VIOLENCIA FAMILIAR”, PARA QUEDAR COMO: “VIOLENCIA FAMILIAR, SEXUAL Y CONTRA LAS MUJERES. CRITERIOS PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN”.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE, PERO INFUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.**

**SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS PUNTOS 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 Y 6.7.2.9 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA, PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD. CRITERIOS PARA LA ATENCIÓN MÉDICA DE LA VIOLENCIA FAMILIAR, PARA QUEDAR COMO: VIOLENCIA FAMILIAR, SEXUAL Y CONTRA LAS MUJERES. CRITERIOS PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN.**

**TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Consulto al Tribunal Pleno si consideran que, dada la íntima relación en la temática, podríamos ratificar las votaciones del asunto anterior o quieren que vayamos analizando punto por punto. ¿Podemos ratificar las votaciones? ¿Están de acuerdo? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Sí, señor

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SE RATIFICAN LAS VOTACIONES DEL ASUNTO ANTERIOR Y, DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.**

Señoras, señores Ministros, voy a proceder a levantar la sesión. Las convoco y los convoco a nuestra próxima sesión pública ordinaria, que tendrá verificativo el jueves a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:15 HORAS)**